



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GONZÁLO GÓMEZ NARVÁEZ
RADICACIÓN:	632724089001-2023-00161

Auto interlocutorio N° 006
Veintitrés (23) enero de dos mil veinticuatro (2024).

I.- OBJETO DE LA DECISION

Ha pasado para decisión que en derecho corresponda, el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y dirigido en contra del señor **GONZÁLO GÓMEZ NARVÁEZ**, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se observó que el escrito de demanda reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 574 de fecha 27/10/2023, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor GONZÁLO GÓMEZ NARVÁEZ, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida y representados en el pagaré acompañado a la demanda y que obra dentro del presente expediente, órdenes que no cumplió el demandado en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar al señor **GONZÁLO GÓMEZ NARVÁEZ**, la que se surtió de forma personal en este estrado judicial el día 28/11/2023, venciéndose el término sin que presentara o propusiera excepción alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Art. 422 del C.G.P, los títulos valores acompañados con la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en su contra.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **GONZÁLO GÓMEZ NARVÁEZ** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento de pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 574 de fecha 27/10/2024, de conformidad con lo prescrito en el Inciso 2°, Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDÉNASE en costas al demandado, señor **GONZÁLO GÓMEZ NARVÁEZ**. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: De ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad del señor **JAINOVER SOLARTE TORRES**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con lo estipulado en el Numeral 5° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho**, a favor de la demandante, la suma de **(\$3.000.000) M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

German Campiño Bermudez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9728b39b0c5fa73124620c2e943ecab86019ee3dfc4e923d370a25a71406a1e5**

Documento generado en 23/01/2024 04:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

ART. 295 C.G.P.

Estado No.004

Página Web – Rama Judicial

El anterior auto se notifica Hoy Enero 24 de 2024

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FILANDIA QUINDÍO**

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ HELMER LÓPEZ MORENO
RADICACIÓN:	632724089001-2023-00098

Auto interlocutorio N° 007
Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I.- OBJETO DE LA DECISION

Ha pasado para decisión que en derecho corresponda, el presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** y dirigido en contra del señor **JOSÉ HELMER LÓPEZ BUENO**, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se observó que el escrito de demanda reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 407 de fecha 09/08/2023, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor JOSÉ HELMER LÓPEZ MORENO, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciada en la providencia inmediatamente referida y representado en el pagaré 90000062166 acompañado a la demanda, obligación respaldada mediante hipoteca constituida por Escritura Pública N°387 de 26/02/2019 suscrita en la Notaría Quinta de Armenia Q; órdenes que no cumplió el demandado en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar personalmente al señor **JOSÉ HELMER LÓPEZ BUENO**, la que se surtió a través del correo electrónico helmerlopez2344@gmail.com conforme a los lineamientos del Art. 8 inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, mensaje de datos enviado el día 06/09/2023, venciendo el término sin que presentara o propusiera excepción alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Art. 422 del C.G.P, los títulos valores acompañados con la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en su contra.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el demandado, señor **JOSÉ HELMER LÓPEZ MORENO**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento de pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 407 de fecha 09/08/2023, de conformidad con lo prescrito en el Inciso 2°, Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública del bien inmueble ubicado en el Lote 1 Urbanización Guillermo León Valencia, Manzana 5 Casa 5 de esta municipalidad, identificado con matrícula inmobiliaria N. 284-5860 y alinderado en la forma indicada en la Escritura Pública N°387 de 26/02/2019 suscrita en la Notaría Quinta de Armenia Q. Predio distinguido con la ficha catastral 632720101000001190010000000000.

TERCERO: CONDÉNASE en costas al demandado, señor **JOSÉ HELMER LÓPEZ MORENO**. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez se lleve a cabo el secuestro del inmueble y en firme el mismo, efectúese el avalúo del bien de propiedad del extremo demandado pasivo **JOSÉ HELMER LÓPEZ MORENO**, en la forma indicada en el Art. 444 del C.G.P. y procédase a su posterior remate conforme lo indica el Art. 448 de la misma codificación. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

SEXTO: De conformidad con lo estipulado en el Numeral 5° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho**, a favor de la demandante, la suma de **(\$2.000.000) M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
German Campiño Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3337623ee6c0a6bc3c6b300bfabdf77659a1a4aa04ce5ce300257d3f81d8dd8d**

Documento generado en 23/01/2024 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

ART. 295 C.G.P.

Estado No.004

Página Web – Rama Judicial

El anterior auto se notifica Hoy Enero 24 de 2024

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO AGUDELO MORALES ERIKA OSORIO AGUDELO
CAUSANTE:	CARLOS ROBERTO OSORIO RESTREPO
RADICACIÓN:	632724089001-2023-00182

Auto interlocutorio N° 009
Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por intermedio de Mandataria Judicial las señoras MARÍA CONSUELO AGUDELO MORALES y ERIKA OSORIO AGUDELO, solicitan apertura de proceso de sucesión con el fin de liquidar los bienes relictos del causante CARLOS ROBERTO OSORIO RESTREPO.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se menciona en el escrito de demanda, que la señora MARÍA CONSUELO AGUDELO, pretende solicitar al momento de declarar en estado de liquidación los bienes del causante, gananciales, en su calidad de cónyuge sobreviviente, sin embargo, revisado a detalle el registro civil de matrimonio se extrae, que mediante nota marginal, se dejó consignado, que mediante sentencia de fecha 29/01/1980, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle, se decretó la separación indefinida de cuerpos entre los cónyuges MARIA CONSUELO AGUDELO MORALES y CARLOS ROBERTO OSORIO RESTREPO, es decir, conforme a lo prevenido en el artículo 167 del C. Civil, se disolvió la sociedad conyugal y siendo así, no le asistiría a la primera de las mencionadas interés jurídico para concurrir al proceso. Adicionalmente, en caso que de la unión de estos hubiese existido con posterioridad a la separación de cuerpos, es decir, una sociedad patrimonial, debe en efecto, probar su declaratoria judicial por parte de la autoridad respectiva.

En virtud de lo anterior, le corresponde el deber a la parte interesada, adecuar de forma correcta en su totalidad las pretensiones de la demanda, esto es, asignando en el orden hereditario la totalidad de los activos dejados por el causante e indicando la vía procesal adecuada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FILANDIA QUINDÍO
RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **LIQUIDATORIA - SUCESIÓN**, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HINCAPIÉ**, titular de la C.C. 41.892.125 y T.P. N° 46.504, para representar en este asunto a la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Art. 9° de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
German Campiño Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714d986278a928cd14a937272bf1eff29fbffd378286ead1b488374fa410a6b6**

Documento generado en 23/01/2024 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

ART. 295 C.G.P.

Estado No.004

Página Web – Rama Judicial

El anterior auto se notifica Hoy Enero 24 de 2024

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario**